



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CUESTIÓN POR RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso Ejecutivo promovido por INGENIERÍA E INVERSIONES ACBG S.A.S. contra PROACTIVA SANTA MARTA S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se pone de presente que no se pudo llevar la audiencia de fecha programada por la incomparecencia de la parte demandante, por lo que esta funcionaria procedió a fijar nueva fecha para el 17 de noviembre de 2021, pues no pudo la parte demandante comparecer por problemas de conectividad. Asimismo, se reservó el día 18 de noviembre de 2021 para la continuidad de las diligencias.

La parte demandante presentó recurso de reposición pide que se adicione el auto de fecha de 6 octubre de 2021 a fin que se decrete el interrogatorio de parte el cual se omitió en el decreto de pruebas.

Por ser procedente esta funcionaria procederá a adicionar el auto a fin de decretar la prueba solicitada.

Siguiendo con el desarrollo del memorial, censuró la recurrente que en el auto de fecha 13 de agosto de 2021, respecto a las cuales la Parte Demandante recurrió, y subsidiariamente apeló, solicitando que se revoquen, pues al pedirse estas pruebas por el demandado no se indicaron concretamente, respecto a cada uno los testigos, XIMENA ESPITIA BLANCO, JANETH CARREÑO MERCÁN, DANNA CELMIRA SANDOVAL OROZCO, AURA ENITH RAMÍREZ GONZÁLEZ, el representante legal de VP INGENIERÍA SAS y el representante legal de ACUATUBOS, los hechos objeto de la respectiva prueba, como lo exige el artículo 212 del C.G.P.

En el auto del 6 de octubre de 2021 el Despacho no se pronunció sobre este aspecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Demandante contra el auto del 13 de agosto de 2021 (incumplimiento al artículo 212 del C.G.P.), por lo que ahora se solicita al Despacho que en este sentido sea revocado el auto del 6 de octubre de 2021, es decir, indicando que no se aceptan los testimonios de XIMENA ESPITIA BLANCO, JANETH CARREÑO MERCÁN, DANNA CELMIRA SANDOVAL OROZCO, AURA ENITH RAMÍREZ GONZÁLEZ, el representante legal de VP INGENIERÍA SAS y el representante legal de

ACUATUBOS, pedidos por la Parte Demandada, pues no se cumplieron por su parte los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

La parte ejecutada señaló que desde la contestación de la demanda las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada fueron debidamente sustentadas en su oportunidad, tanto así que el juzgado decreto las mismas, se ha dicho desde el inicio del proceso que se las pruebas testimoniales resultan pertinentes, conducentes y útiles para demostrar que únicamente los proveedores que se encuentran inscritos deben realizar el procedimiento señalado para tal fin que no es otro que; a) Vinculación como proveedor. b). Generación Orden de Compra o Servicio. c) Que viene relacionada con, necesidad, estudio, propuesta, contrato. d) Entrega del material/producto, bien, servicio que viene relacionada con actas de seguimiento, acta de entrega, supervisión, revisión y aceptación. e). Radicación de factura en la Ventanilla Única de Radicación ubicada en la ciudad de Bogotá y excepcionalmente en la ciudad de Santa Marta, en la recepción del área Administrativa y Financiera en la sede de Rebombao de Gaira, y cada uno de los testimonios que el juzgado decreto en el auto de fecha 13 de agosto de 2021, serán los que permitan aclarar cada una de estas situaciones.

Contrario a lo que expone la abogada de la parte demandante si se cumplen los requisitos del artículo 212 del C. G. P., y por lo tanto se solicita no revocar la decisión y permitir los testimonios ordenados a la demandada.

A fin de desatar la censura de la recurrente se procede a citar lo reglado por el Art. 212 del C.G.P. reza: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

Para esta funcionaria la parte demandante ha solicitado las pruebas conforme a norma al punto que aportó los correos electrónicos para que fuera constituida la audiencia virtual, dado lo anterior no se evidencia el incumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para el decreto de las pruebas. Asimismo, se atiende que la parte demandada expreso de manera suficiente cual era la finalidad de las pruebas testimoniales. Por ello no hay lugar a revocar esa decisión.

Como se ha venido exponiendo en autos anteriores se le pone de presente a la parte demandante que el auto que decreta pruebas no es apelable conforme al Art. 321 del C.G.P. por ello no es posible conceder la apelación sobre las decisiones que decretaron pruebas, exclusivamente se hace apelable

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,
RESUELVE

1.- REPONER PARA ADICIONAR el auto de fecha 6 de octubre de 2021 proferido dentro del proceso Ejecutivo promovido por INGENIERÍA E

INVERSIONES ACBG S.A.S. contra PROACTIVA SANTA MARTA S.A. E.S.P. En consecuencia adiciónese el Numeral 3.3.- que reza: “3.3.- Se decreta Interrogatorio de Parte del Representante Legal de la sociedad ejecutada, el cual se practicará en audiencia ”

2.- NO REPONER el decretó de pruebas ordenado en el auto de fecha 13 de agosto de 2021 y 6 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3.- NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra las decisiones que decretaron pruebas en los autos de fecha 13 DE AGOSTO DE 2021 y 6 DE OCTUBRE DE 2021, por no ser procedente conforme al ART. 321 del C.G.P.

4.- Se fija nueva fecha llevar a cabo la diligencia inicial para el día 17 de noviembre de 2021. Asimismo, se reservó el día 18 de noviembre de 2021 para la continuidad de las diligencias. Prevenir a las partes que en esta audiencia se procederá a la instrucción y juzgamiento, por lo que deberán concurrir con las pruebas que se vayan a practicar. Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual.

5.- Enviase copia de la persnete decisión a los siguientes correos electronicos: ingenieriaeinversionesacbg@gmail.com
luciacastillo1960@hotmail.com info.santamarta@veolia.com
audipulido@hotmail.com spaudisura@gmail.com
fernando.moncaleano@veolia.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS
LA JUEZA

SE HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 70 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Dolly Esther Goenaga Cardenas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8322dedec92521060b689dd1022e7f685b730e0cc856af52d9371b8e15dc0b6

Documento generado en 20/10/2021 02:22:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**